

**Precios de subscripción**

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

**Precios de subscripción**

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — .....	12'50
Número suelto,.....	0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2219

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

**CIRCULAR**

El Hmo. Sr. Director general de Administración con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D.<sup>a</sup> Felisa García Azuara, contra providencia de ese Gobierno confirmando otra de la Alcaldía de Estebanvela, imponiéndola una multa por usurpación de terrenos; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Segovia, 4 de Noviembre de 1916.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

**CIRCULAR**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Campo de San Pedro, contra resolución de este Gobierno que, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, revocó providencias dictadas por la Alcaldía de dicho pueblo imponiendo multas por pastoreo abusivo de sus ganados en el sitio titulado «Valdesoria», a varios vecinos del pueblo de Riaguas de San Bartolomé.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento, se hace público para conocimiento de los interesados

Segovia, 3 de Noviembre de 1916.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

2123

**Comisión Provincial**

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 2 de Octubre de 1916.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. ANGEL LORENTE BENITO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comisión acuerda señalar los días 2, 3, 13, 14, 16, 17, 27 y 28 del actual, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Carreteras.—Capital.—Transcrita por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas la Real orden aprobando el acta de recepción por el Estado del trozo de carretera provincial de Puente de Mesa a Cuevas de Provanco, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero último, la Comisión

acuerda quedar enterada de la primera de las citadas Reales órdenes.

Correccional.—Capital.—Remitido por el Director del Establecimiento el pedido de efectos que considera necesarios para el mismo, por si la Comisión estima procedente su adquisición, la Comisión acuerda autorizar al expresado Director para la adquisición de los referidos efectos, debiendo en su día rendir la oportuna cuenta.

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de la instancia de José San Benito, solicitando su reingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión, teniendo en cuenta que no se halla formulada la pretensión en forma legal, acuerda desestimarla.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 2 de Octubre de 1916.

—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Angel Llorente Benito.

2123

**Comisión Provincial**

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Octubre de 1916.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. ANGEL LORENTE BENITO, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los Sres. Diputados cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Pastoreo abusivo.—Madriguera.—Remitido por el Sr. Gobernador a informe, el recurso de alzada interpuesto por Hipólito González Cerezo, contra providencia de la Alcaldía imponiéndole una multa de 15 pesetas, por pastoreo abusivo de sus ganados lanares, la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en la forma que consta en acta.

Personal de Ayuntamientos.—Puebla de Pedraza.—Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Sanz Arranz, contra acuerdo del Ayuntamiento que le destituyó del cargo de Secretario, la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador,

informándole en los términos que constan en acta.

Beneficencia.—Turégano.—Solicitado por Lucio de Diego y de Diego, de profesión barbero, natural y vecino de Turégano, se le conceda autorización para sacar del Establecimiento provincial de Beneficencia un asilado de éste, para dedicarle a dicho oficio, la Comisión acuerda acceder a la pretensión del recurrente en la forma reglamentaria.

Bienes del Municipio.—Montejo de la Serrezuela.—Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Luis Martín Velasco, contra acuerdo del Ayuntamiento cediendo el local fragua del pueblo al vecino Tomás Esgueva; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole en los términos que constan en acta.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 3 de Octubre de 1916.

—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Angel Llorente Benito.

**Ministerio de la Gobernación**

**EXPOSICIÓN**

SENOR: La Junta de gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, a la que por virtud de las disposiciones sanitarias vigentes le está encomendado, dentro de su esfera de acción, velar por la salud pública y porque aquéllas se cumplan en la medida y forma que la compete, expone a este Ministerio que no ha podido en su funcionamiento llenar su cometido con la escrupulosidad y eficacia que son necesarias para poder sentir la interior satisfacción que produce el deber cumplido, siendo ello ocasionado, dice, por las deficiencias que la práctica ha enseñado existen en la reglamentación del Cuerpo de

Farmacéuticos titulares y por el incumplimiento en que se han tenido las disposiciones por que se rigen los servicios benéfico-sanitarios, y aun el ejercicio mismo de las profesiones médicas.

Se encuentra esta Junta con que, según el Reglamento del Cuerpo y el Real decreto de 22 de Junio de 1909, ha de acordar el ingreso en el Cuerpo de todo solicitante en la época que a cada Profesor conviene, con perjuicio evidente, en muchos casos, de aquellos otros que están inscritos con anterioridad, y que por largo período de tiempo vienen prestando su concurso a este organismo.

Ocurre también que son no escasos en número las titulares farmacéuticas desempeñadas por Profesores que no reúnen las condiciones reglamentarias o que han sido nombrados sin sujeción a ninguna de las disposiciones que regulan su provisión, y que aquellos que son lesionados en sus derechos e intereses no pueden ser defendidos por la Junta, con arreglo a lo que se determina en el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo por ello asumir el Patronato la representación de los agraviados para los recursos o litigios que se sostengan en defensa de los referidos derechos lesionados, puesto que al no informar en los expedientes de los titulares, por no serles remitidos, mal podrá reconocerles derecho alguno, que es la condición precisa que ha de concurrir para que atienda a su defensa sufragando los gastos que ésta origine.

Igualmente sucede con relativa frecuencia, según la referida Junta, que algunos Profesores poco escrupulosos, infringiendo de esta suerte las leyes por que se rige el ejercicio de la Farmacia, regentan más de una oficina en diferentes localidades, teniendo abandonadas cuantas están a su cargo con gran detrimento de la salud pública y de la moral profesional.

En mérito de lo expuesto, la Junta de gobierno y patronato de los Farmacéuticos titulares, en concordancia con lo que se determina en el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, velando por la disciplina interior de la Corporación y por el cumplimiento de las leyes, acude a la Superioridad solicitando que, por conveniencia general, se dicten las disposiciones conducentes a evitar tanto abuso y los perjuicios que con ellos se irroga a los sagrados intereses de la salud pública y a los Profesores inscritos en el Cuerpo.

El Ministro que suscribe, estimando justa la demanda de la referida Junta de gobierno y utilizando facultades constitucionales, somete a V. M. la aprobación del adjunto

decreto, dictando disposiciones que subsanen las deficiencias notadas por la Junta en su funcionamiento y en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Madrid, 23 de Octubre de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Joaquín Ruiz Jiménez.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la certificación que la Junta de gobierno del Cuerpo de Farmacéuticos titulares está obligada a remitir a los Ayuntamientos (artículo 31 del Reglamento del Cuerpo), cuando se trata de la provisión de titulares de Farmacia, no serán considerados como inscritos en el referido Cuerpo más que aquellos profesores concursantes que lo estuviesen con cuatro meses de antelación a la fecha del acuerdo municipal relativo a la declaración de vacantes, e inserción del anuncio de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Queda excluida de este requisito la provisión de aquella en que acuda un solo solicitante.

Art. 2.º La Junta de gobierno queda relevada de la obligación de anunciar las vacantes en la *Gaceta*, BOLETINES OFICIALES y periódicos profesionales.

Art. 3.º Es obligación de los titulares de Farmacia, como ya se determina en el artículo 43 del Reglamento por que se rige el Cuerpo, suministrar los medicamentos a las Familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, valoradas por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

Los demás Farmacéuticos que presten este servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad vigente, habrán de solicitarlo del Ayuntamiento respectivo y acreditar por medio de la oportuna certificación de esta Junta, que pertenecen al cuerpo de titulares.

Art. 4.º Los Colegios provinciales de Farmacéuticos que tengan carácter oficial, según se determina en el párrafo tercero del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad, prestarán a la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares dentro de su respectiva provincia, el concurso que le sea demandado por la misma en todo cuanto con los inscritos en él se relacione.

Asimismo lo prestarán también en idénticos casos los Subdelegados de Farmacia dentro de su demarcación.

Art. 5.º Si la referida Junta acordase la no admisión en el Cuerpo de algún Profesor que lo solicite, por estimar existe motivo de cualquier índole que le incapacite para

pertenecer a él, éste podrá alzarse de tal resolución ante el Ministro de la Gobernación.

Igualmente podrá hacerlo todo Profesor inscrito que considerase lesivo cualquier acuerdo de régimen interior del Cuerpo que la misma adopte y le afectase directamente.

Art. 6.º La cuota anual a que se refiere el artículo 49 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, será igual para todos los Profesores inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Art. 7.º Los Profesores dados de baja en el Cuerpo por la Junta de gobierno en vista de no tener cumplido el deber reglamentario de subvenir al sostenimiento de la Corporación y defensa del titular agraviado, con la cuota anual correspondiente que la misma señale, no tendrán derecho a ser nuevamente admitidos, si lo solicitaren, en tanto no abonen las cuotas devengadas y nuevos derechos de inscripción.

Aquellos que lo estén al publicarse esta disposición, la Junta les concederá un plazo de sesenta días para solicitar su reingreso, no teniendo que abonar en este caso más que la mitad de las cuotas que adeuden.

Art. 8.º Los Profesores designados para ocupar vacantes de Farmacéuticos titulares, habrán de continuar inscritos en el Cuerpo durante el tiempo del desempeño de su cargo.

Art. 9.º Las Autoridades gubernativas y municipales tendrán muy en cuenta el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en cuanto se refiere a lo reglamentado para la provisión de titulares de farmacia, y especialmente lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 27 de Junio último, debiendo las primeras enviar a informe del Patronato los anuncios de las vacantes antes de ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 10.º Como se determina en la Real orden de 18 de Abril de 1905, los Gobernadores no prestarán su aprobación a los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéficos sanitarios en la forma preceptuada en la indicada disposición, y atenderán preferentemente al cumplimiento del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero del propio año, y sobre todo, al 102 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, no dictando providencias en recursos y expedientes de facultativos sin haber oído a su Junta de Patronato, las que serán revocadas por este Ministerio, disponiendo se oiga a dicha Junta, si ésta lo solicitara, en el plazo de treinta días de tener

conocimiento oficial de la resolución adoptada.

Art. 11. La Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares redactará a la brevedad posible y someterá a la aprobación de este Ministerio un proyecto de Reglamento en el que se contengan reunidas cuantas disposiciones se han dictado que afecten al Cuerpo, excluyendo aquellos preceptos que constan en el vigente y no son de aplicar, unos, por estar ya dicho Cuerpo organizado y otros por haber sufrido modificación.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad estableció la potestad de colegiarse a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de sus respectivas clases, concediendo a los Colegios aquellas facultades y prerrogativas que se creyeron necesarias para llenar cumplidamente estos fines.

La clase farmacéutica trató de organizarse conforme a los preceptos establecidos, pero pronto reclamó en repetidas instancias, concretadas en las conclusiones de las últimas Asambleas de la Unión Farmacéutica Nacional, que si habían de obtenerse las ventajas de la colegiación, era necesario se estableciese el precepto que obligase a todos los Profesores en ejercicio a que se incorporasen a sus respectivos Colegios provinciales.

Indudablemente, la colegiación voluntaria no ha producido los beneficios resultados que eran de esperar, y la vida de los Colegios, en las provincias donde se han constituido ha sido lánguida, y pocas veces han cumplido la misión que se les señalaba en la referida Instrucción general de Sanidad.

A satisfacer los deseos expresados por la clase farmacéutica, que no están en contraposición con los intereses públicos, y a conseguir que se obtenga el objeto para que fueron creados los Colegios profesionales de Farmacéuticos, conduce el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Su Majestad.

Madrid, 23 de Octubre de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los Colegios provinciales obligatorios de la clase farmacéutica, para el exacto cumplimiento de los fines que señala la Instrucción general

de Sanidad a estas Corporaciones profesionales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, publicará los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales de farmacéuticos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de 1916.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1916.)

2193

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia*

ANUNCIO

Terminados el repartimiento de territorial, rústica y listas cobratorias de edificios y solares de esta Capital, para el próximo año de 1917, quedan expuestos dichos documentos por término de ocho días en esta dependencia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Segovia, 2 de Noviembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, F. de Santillán.

2200

*Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia*  
CIRCULAR

Transportes de viajeros y mercancías

Debiendo formarse por esta Administración antes de fin de Diciembre próximo, el padrón referente al impuesto que grava la conducción de viajeros y mercancías, en virtud de lo ordenado por la Inspección General en 31 de Julio último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán a esta oficina antes del día veinte, certificación en la que consten los individuos que en las respectivas localidades se dedican a dicha industria, con expresión de la clase de carruaje, número de caballerías, asientos, kilómetros de recorrido y precio del asiento.

Esta Administración confía en que el indicado servicio, será cumplido dentro del plazo que se señala, evitando con ello tener que recurrir al nombramiento de Comisionados, que pasen a recoger o confeccionar dicho documento, con las dietas y gastos a cuenta de los Sres. Alcaldes, responsables de la demora.

Segovia, a 4 de Noviembre de 1916.—El Administrador de Propiedades, José G. de Retortillo.

2191

*Servicio Agronómico Catastral*

PROVINCIA DE SEGOVIA

DIRECCIÓN.—ANUNCIOS

En virtud de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto se suspenda hasta nuevo aviso, la recogida de hojas declaratorias del término municipal de Bernardos,

que estaba anunciada para el día 16 del pasado Octubre hasta el 10 de los corrientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Segovia, 2 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe Provincial, Pedro E. Górdon.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto se suspenda hasta nuevo aviso, la recogida de hojas declaratorias del término municipal de Cobos de Segovia, que estaba anunciada para el día 27 del pasado Octubre hasta el 10 de los corrientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Segovia, 2 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe Provincial, Pedro E. Górdon.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto se suspenda hasta nuevo aviso, la recogida de hojas declaratorias en el término municipal de Bercial, que estaba anunciada para el día 27 del pasado Octubre hasta el 10 de los corrientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Segovia, 2 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe Provincial, Pedro E. Górdon.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto se suspenda hasta nuevo aviso, la recogida de hojas declaratorias del término municipal de Marazuela, que estaba anunciada para el día 12 del pasado Octubre hasta el 5 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Segovia, 2 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe Provincial, Pedro E. Górdon.

2220

*Alcaldía constitucional de Cuéllar*

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito por el concepto de urbana formado para el año próximo de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde podrá ser examinado por cuantos contribuyentes lo soliciten y presentar en igual plazo las reclamaciones que se les ofrezcan; teniendo entendido que semejantes derechos se perderán transcurrido que sea dicho plazo que al efecto se concede.

Cuéllar, 24 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

2185

*Alcaldía de Madriguera*

Don Pedro Azorero Yeves, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Madriguera.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día de hoy, se encuentra el siguiente:

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil doscientas noventa y tres pesetas y noventa céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la

Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que la fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil doscientas noventa y tres pesetas y noventa céntimos, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases para los hogares, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos por cada cien kilogramos de indicadas especies, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado o tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 123.280 kilogramos de paja de cereales, y 335.500 idem de leñas de todas clases para los hogares en todo el año, que viene a producir exactamente las dos mil doscientas noventa y tres pesetas y noventa céntimos, a que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario, certifico.—Hermenegildo Cerezo.—José Vicente.—Leandro de Grado.—Efigenio Sanz Grado.—Mariano Grado.—Vicente Sanz.—Juan de Grado.—Francisco Cerezo.—Pedro Azorero.—Con rúbricas.

Corresponde bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Madriguera, a 31 de Octubre de 1916.—El Secretario, Pedro Azorero.—V.º B.º: El Alcalde, Hermenegildo Cerezo.

2148

*Alcaldía de Valvieja*

Termino el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria, como el padrón de edificios y solares de este término, para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sean examinados y presentar las reclamaciones de agravios que crean justas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valvieja, 30 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Juan Azuara.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Sacramenia  
Los Huertos  
Serracín  
Espirido  
Alconada de Maderuelo  
Revenga  
Ventosilla y Tejadilla  
Bernúy de Porreros  
Fuente el Olmo de Fuentidueña  
Moraleja de Coca  
Encínas  
Etreros  
Dehesa y Dehesa Mayor  
Vegafría  
Hinojosas del Cerro  
Adrados  
Cubillo  
Ciruelos de Coca  
Becerril  
Otones  
Navalilla  
Sauquillo de Cabezas  
Navares de Ayuso  
Olombrada  
La Salceda  
Maderuelo  
Aldehuela del Codonal  
Montuenga  
Marazoleja  
Grajera  
Cerezo de Arriba  
Pradales  
Marazuela  
Aldeanueva de la Serrezuela  
Valverde  
Aldehorno  
Valseca  
Zamarramala

Por el plazo de diez días

Prádena  
Valdevacas y Guijar

Por el plazo de quince días

Otero de Herreros  
Arcones

2167

*Alcaldía constitucional de Cuéllar*

Ultimado el padrón de carruajes de lujo de este término para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Cuéllar, a 31 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

SECCION DE PÓSITOS

1833

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Bernúy de Coca, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 12 de Octubre de 1916.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Felipe López.....		20	Noviembre..	1906	1.077'35	53'86	1.131'21
2	Faustino Herrero.....		—	—	—	375'91	18'79	394'70

Junta municipal del Censo electoral

2188

RESULTADO de las elecciones de Concejales verificadas el 29 del pasado Octubre en el pueblo de

Fresno de Cantespino

- D. Benigno Herranz Muñoz, 65 votos
- > Hermenegildo Provencio Román, 63
- > Bonifacio de Dios Agueda, 33
- > Félix Gutiérrez Maté, 25
- > Santos de Antonio Alonso, 18
- > Tiburcio Illana Barrio, 14
- > Agustín Fernández, 1
- Blancas, 1

2189

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en autos incidentales sobre habilitación de pobreza promovidos por D.ª Timotea Trapero Serrano, para litigar contra su marido D. Maximino Gómez González y otros; se ha dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

Encabezamiento.— Sentencia.— En la ciudad de Segovia a nueve de Septiembre de mil novecientos dieciséis; el Sr. D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre habilitación de pobreza seguidos entre partes de la una y como demandante D.ª Timotea Trapero Serrano, mayor de edad, casada y vecina de esta Capital, representada por el Procurador don Sotero López Miguel, bajo la dirección del Letrado D. Clemente García Zamarrigo, y como demandados D. Maximino y D. Siro Gómez González y don Claudio Lobo Martín, que no han comparecido y el Sr. Abogado del Estado, para litigar contra aquéllos en autos sobre nulidad o rescisión de contratos; y

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.ª Timotea Trapero Serrano, vecina de esta Ciudad, para litigar con-

tra su marido D. Maximino Gómez González, D. Siro Gómez González y D. Claudio Lobo Martín, en autos sobre nulidad o rescisión de contratos y en todos cuantos asuntos de los mismos dimanen, concediendo a dicha interesada los beneficios del artículo catorce de la citada ley sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente a los litigantes rebeldes si así lo solicitase la parte contraria en término de quinto día y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Romualdo Sancho Morlán, con rúbrica.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los litigantes rebeldes, D. Maximino y D. Siro Gómez González y D. Claudio Lobo Martín, por su no comparecencia en los autos, pongo el presente en Segovia a treinta y uno de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Juan Well.—Julían Otero, por Copeiro.

2190

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de primera instancia de esta Ciudad por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en autos incidentales sobre habilitación de pobreza promovidos por el Procurador D. Alejandro González, en nombre de D. Cirilo Miguel Heredero, vecino de Zamarramala, para litigar con D. Víctor Huertas García y otros, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

Encabezamiento.— Sentencia.— En la ciudad de Segovia a siete de Octubre de mil novecientos dieciséis; el Sr. D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre habilitación de pobreza, promovidos por D. Cirilo Miguel Heredero, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Zamarramala, representado por el Procurador D. Alejandro González, bajo la dirección del Letrado D. Paulino Gómez del

Pozo, para litigar con D. Víctor Huertas García, D. Mateo Miguel Huertas, D. Pedro Díez Martín, D. Antonio Rodríguez Merinél, D. Jorge Isabel Huertas y D. Casiano de Andrés Herrero, vecinos de Espirido, en autos de juicio ordinario sobre reivindicación de varias fincas, y por la rebeldía de dichos demandados se han seguido estos autos con los estrados del Juzgado, habiendo sido también parte el Sr. Abogado del Estado; y

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Cirilo Miguel Heredero, vecino de Zamarramala, para litigar con don Víctor Huertas García, D. Mateo Miguel Huertas, D. Pedro Díez Martín, D. Antonio Rodríguez Merinél, don Jorge Isabel Huertas y D. Casiano de Andrés Herrero, vecinos de Espirido, en autos sobre reivindicación de fincas y demás incidentes que hubiere de sostener, concediendo a dicho interesado los beneficios del artículo catorce de la citada ley sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Romualdo Sancho Morlán, con rúbrica.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Dado en Segovia, a dos de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—Juan Well.—Julían Otero, por Copeiro.

2195

Juzgado municipal de Hontoria

Don Julián del Alamo Cañas, Juez municipal de Hontoria, partido y provincia de Segovia.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil, promovido por D.ª Tomasa Matesanz Mayo, contra D. Mariano Pascual López, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas y costas, he acordado en providencia de hoy, y a instancia de la demandante, sacar a pública subasta por segunda vez, con la rebaja de un veinticinco

por ciento de los bienes embargados al deudor y que son los siguientes:

Una casa con su corral por delante, sita en el casco de este pueblo y su calle de San Antonio, señalada con el número 20 moderno, compuesta de varias habitaciones, cuadra, cochiquera, gallinero y su sobrado; mide una extensión superficial de 665 metros y 50 centímetros cuadrados, y linda al frente, con callejón que desde la calle de San Antonio entra a dicha casa y además con cerca de herederos de Mariano Galicia, derecha entrando y espalda, con posesiones de Pedro Cañas Pascual; e izquierda, con callejón de la cerca de herederos de Mariano Galicia; tasada en 1.250 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Diciembre, a las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Casa Consistorial, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación líquida que resulte de la rebaja del veinticinco por ciento; haciendo constar que no existen títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Hontoria, a 31 de Octubre de 1916.

—El Juez municipal, Julián del Alamo.—P. S. M., El Secretario interino, Telesforo García.

2194

Juzgado municipal de Hontoria

Don Julián del Alamo Cañas, Juez municipal de Hontoria.

Hago saber: Que no habiéndose provisto la plaza de Secretario y de suplente de este Juzgado municipal, en providencia de hoy, he acordado anunciarlo por segunda vez, para que los aspirantes que lo tengan por conveniente, presenten sus solicitudes dirigidas al que suscribe, en el término de quince días, contados desde que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las que acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificado del examen a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud para el cargo; y
- 4.º Certificación que acredite no haber sido nunca procesado.

El agraciado percibirá solo los derechos de arancel que le correspondan, Lo que se hace público para general conocimiento de quien interese.

Hontoria, a 2 de Noviembre de 1916.

—El Juez municipal, Julián del Alamo.—El Secretario habilitado, Telesforo García.